



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. 71/2026

En Huelva, a 26 de mayo de 2026, constituido el Órgano Arbitral Colegiado de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Huelva, conforme al arts. 13 y 14 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por:

COLEGIO ARBITRAL

D. [REDACTED]: Presidente.

Dña. [REDACTED]: Propuesta por la Asociación empresarial.

Dña. [REDACTED]: Propuesta por las Asociaciones de consumidores.

RECLAMANTE

D. [REDACTED]

RECLAMADO

ENDESA ENERGÍA SAU

Se dicta el presente Laudo Arbitral en derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 31 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La parte reclamante solicita la subsanación de los desperfectos ocasionados en la fachada de su vivienda, así como la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La **parte reclamante**, no comparece telemáticamente al Acto de la audiencia a la que se le ha convocado oportunamente. Damos por reproducidas las alegaciones por ella formuladas en los términos expresados en sus escritos, destacando los siguientes aspectos:

A finales de octubre de 2025 unos operarios de Endesa realizaron trabajos en la fachada de mi vivienda sin solicitar permiso a la propiedad, dejando la misma con multitud de agujeros y zonas sin pintar. Se adjuntan fotos. Tras la reclamación en las oficinas de la empresa, a día de hoy se sigue sin tener respuesta.

Se solicita que con carácter inmediato sean subsanados los desperfectos y me sean indemnizados los daños y perjuicios sufridos.

La **parte reclamada** presenta alegaciones que obran en el expediente, destacando los siguientes aspectos:

En primer lugar, comprobamos que el contrato con referencia número 130138804871, se encuentra en vigor con Endesa Energía SAU.

En segundo lugar, deseamos señalar que la reclamación presentada por el cliente, relativa a los daños ocasionados en el cableado eléctrico como consecuencia de actuaciones de E-Distribución Redes Digitales S.L. Unipersonal, corresponde al ámbito competencial de la empresa distribuidora. Por este motivo, solicitamos la no aceptación del arbitraje por falta de legitimación pasiva, dado que esta empresa comercializadora se limita a la contratación, facturación y cobro de los suministros al cliente, conforme a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En consecuencia, se ha dado traslado de la reclamación a la empresa distribuidora, por ser la entidad competente para la gestión del objeto reclamado. Hasta la fecha, no consta pronunciamiento por su parte. Una vez se reciba, procederemos a remitirlo debidamente a esta Junta Arbitral.

PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

De las actuaciones y de la documentación aportada por la parte reclamante se desprende que ha sufrido daños en los bienes de su propiedad como consecuencia de la actuación de unos operarios que llevaban a cabo la instalación/manipulación del tendido eléctrico.

No obstante, de las pruebas aportadas al expediente no ha quedado demostrada la autoría de los agentes que con su acción causaron el daño que constituye el objeto de la presente controversia, razón por la cual no puede continuarse con el presente procedimiento arbitral.

Dirigida la presente reclamación contra la comercializadora con la que tiene contratado el reclamante el suministro de energía eléctrica, la misma se exime de responsabilidad al considerarse ajena a los hechos denunciados, sin que al efecto se hayan aportado pruebas, ni indicios suficientes y racionales para su imputación. En el caso de que fuera la comercializadora la causante del daño, habría que demostrarlo oportunamente, pues las demandas que contra ella se dirijan no pueden ser objeto de arbitraje hasta tanto no se constate la conexión con el incumplimiento de los deberes contractuales que a aquella les pudiera corresponder.

A tenor del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, entre las obligaciones de las empresas comercializadoras se encuentra, entre otras, la de “d) Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final...”. Y en base al artículo 40.1 del mismo texto legal, a las empresas distribuidoras tendrán, entre otras, las obligaciones de “b) Ser responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución...”; y de “g) Establecer y ejecutar los planes de mantenimiento de las instalaciones de su red de distribución.”

Con carácter general, nuestro Código civil, para los daños ocasionados más allá de la responsabilidad derivada del contrato, establece en su artículo 1902, que aquellas personas que con su acción u omisión causen daños a otras, mediando culpa o negligencia, han de indemnizar el daño causado.

Con independencia de que el reclamante pueda iniciar sus reclamaciones frente a la Delegación Territorial de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía de su provincia o acudir a la vía judicial, este Órgano Arbitral considera que, dados los motivos expuestos, resulta imposible la prosecución de las actuaciones, no disponiendo de los elementos indispensables para la solución del litigio, conforme al artículo 44.2 a) y c) del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, procediendo a poner fin al procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del asunto.

DECISIÓN ARBITRAL

Este Órgano Arbitral Colegiado, tras estudiar la solicitud de arbitraje y la documentación obrante en el expediente, dicta el presente Laudo Arbitral en derecho, conforme a los artículos 44 y 45 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

Se resuelve dictar un Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto, quedando expedita la vía judicial.

El presente Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, conforme a la redacción de 2011.

Y para que conste, se firma electrónicamente el presente Laudo por el Órgano Arbitral Colegiado constituido para el presente arbitraje en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

